

INE/CG1730/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE YÉCORA, SONORA, LA C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON

Ciudad de México, 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el **C. Álvaro Rivera Duarte**, por su propio derecho, en contra de la **C. Yadira Espinoza Méndez**, otrora candidata al cargo de **Presidenta Municipal de Yécora, Sonora**, postulada por los **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en **diversos eventos**, de los que se puede observar la **presunta entrega de diversos utilitarios, mobiliario, escenografía, grupos musicales y equipo de sonido para actos públicos, uso de vehículos, de una aeronave, camiones y gasolina, propaganda móvil, servicios de alimentos y bebidas, cabalgata, propaganda y publicidad electoral exhibida y difundida en redes sociales, entre otros conceptos fiscalizables** en beneficio de los sujetos obligados de mérito; conceptos que a su decir no fueron reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora. (Foja 1 a la 56 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“HECHOS

La C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, candidata común de la Alianza PRI, PAN, PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, excedió los topes de gastos de campaña que el Consejo General del IEE Sonora aprobó para la elección de gobernador (a); diputados(as) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario Local (PEOL) 2020-2021 en el acuerdo de fecha 31 de enero del 2021, el cual para la campaña a la presidencia municipal del Municipio de Yécora, Sonora, ascienden a un monto máximo de \$343,488.77 M.N.

Monto que fue claramente expedido durante los diversos eventos, reuniones y actos públicos realizado durante su campaña electoral en las diversas Comunidades del municipio de Yécora, Sonora, eventos que a continuación se enlistan:

[SE INSERTA TABLA]

En dichas reuniones y actos públicos, la candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, en Yécora, Sonora, la C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, rebaso los topes de gastos establecidos, tal como queda plenamente demostrado en los siguientes desgloses de costos en moneda nacional y fotografías:

[SE INSERTAN TABLAS E IMÁGENES]

Se anexa Video 001 cabalgata Santa Rosa

[SE INSERTAN TABLAS E IMÁGENES]

Se anexa Videos No. 002 Cierre Maycoba, No. 003 Cierre Maycoba y No. 004 Cierre Maycoba.

[SE INSERTAN TABLAS E IMÁGENES]

Se anexan videos 005 cierre Yécora, 006 cierre Yécora, 007 cierre Yécora, 008 cierre Yécora, 009 cierre Yécora y 010 cierre Yécora

Se expresa el Link del video uso de helicóptero página oficial PRI Yécora, Sonora.

https://www.facebook.com/1000634967_42442/videos/182498153876742/

[SE INSERTAN TABLAS E IMÁGENES]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**

Como ha quedado demostrado los diversos eventos y actos públicos realizado sobrepasan plenamente los gastos establecidos como topes de campaña establecidos para esta contienda electoral.

Lo anterior en franca violación a lo establecido en el artículo 271, fracción V, en correlación con el artículo 208, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Denuncia que se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 298 fracción 1 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permitiéndome establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital. - Tanto el nombre como la firma del denunciante han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado. - Requisito que ha quedado precisado en el proemio de la presente denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. – Se acredita con la documental que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonoras, con la cual se acredita el carácter que el suscrito ha referido en el proemio de este escrito.

IV. Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos violados. - Se realiza en el apartado correspondiente de este escrito.

V. Ofrecer y aportar pruebas, mencionar las que habrán de requerirse o acreditar que oportunamente se solicitaron por escrito a la autoridad competente, y no han sido entregadas. - Requisito con el que se cumple por estar establecido en el apartado correspondiente de este ocuso.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. - Se establece la correspondiente solicitud en el contenido de este ocuso.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de lo siguiente:

MARCO NORMATIVO VULNERADO

El artículo 271 fracción V en correlación al 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente dispone:

ARTÍCULO 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

V. - Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; Del análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, no puede ser otro que aquel que nos lleve a la conclusión, que la voluntad del legislador fue la de establecer topes de gasto de campaña y precampaña con la finalidad de mantener la equidad entre los diversos actores de la contienda electoral, así como la de reducir los gastos excesivos en campaña.

Por tal motivo es evidente que dicha conducta es violatoria de lo establecido en el artículo 278 Fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

*Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmo en este escrito las fotografías de los eventos, mítines, reuniones y actos públicos de campaña realizados por la **C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ**, candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, así como a la **ALIANZA PRI, PAN PRD**, de igual forma anexo a la presente denuncia 10 videograbaciones que contiene la reproducción de los actos que demuestran el uso excesivo de recursos económicos, rebasando así los topes de gastos de campaña establecidos, descritos en el presente documento.*

Del contenido de las impresiones fotográficas y videos que se ofrecen como medio de prueba, se puede acreditar la violación delatada y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", pues este órgano debe partir del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**

hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento se realicen o se lleven a cabo en estricto apego a derecho.

Señalando también que existe un alcance y una gran persuasión e influyentísimo en dichos actos que al rebasar los topes de gastos de campaña establecidos, se contravienen a lo estipulado por las leyes electorales, generando una contienda política parcial, desigualitaria, desfavorable para los demás candidatos, en la cual es claro y preciso que no se está en igualdad de armas, influyendo en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

*En ese tenor es que la **C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ**, candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, actúa contrario al principio de igualdad de contienda al haber generado actos notorios de desventaja electoral.*

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición de rebasar los topes de gastos de campaña establecidos legalmente, al realizar actos de proselitismo con gastos superiores al tope antes mencionado, por parte de la denunciada ya que de otra forma y al realizar estas actuaciones mantendría coartado el principio de equidad en la contienda habiendo una desigualdad en la competencia de los partidos políticos, conductas que se llevan a cabo a efecto de posicionarse de manera ilegal ante los ciudadanos, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción a través de actos que rebasan los topes de gasto de campaña, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al influir ante la sociedad en la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su Plataforma Electoral y del aspirante correspondiente.

*De lo anteriormente expuesto, se desprende con claridad, que la concurrencia de actos parciales y desfavorables como los realizados por la hoy denunciado hacia los demás partidos políticos, deja a los demás contendientes en plena desventaja y resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, **constituyen actos de inequidad y desigualdad en campaña**, en agravio del denunciante, ya que con los medios de convicción que se ofrecen se acredita plenamente que **C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ**, candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia*

Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, incurrió en actos que rebasar los topes de gastos de campaña establecidos, al realizar actos injustos y desiguales, actuaciones realizadas para tratar de confundir al electorado yendo en contra del principio de imparcialidad y de igualdad electoral.

Finalmente, a efecto de acreditar la procedencia de la denuncia se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en CD que contiene las impresiones fotográficas y los videos de los actos denunciados.

(...)" -SIC-

Elementos de prueba exhibidos en la queja.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- 59 imágenes
- 10 videos
- 1 enlace de Facebook

III. Acuerdo de recepción. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja de mérito. Al advertir la actualización de los supuestos establecidos en los artículos 30, numerales 1, fracción V y 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de que, una vez realizado el estudio de los hechos que se dieron a conocer mediante el libelo antes descrito, se advirtió que comparte el mismo elemento personal y conductual en relación al expediente **INE/Q-COF-UTF/591/2021/SON** y su resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de la presente anualidad con la clave alfanumérica **INE/CG704/2021**; pues, en los casos se trata de la misma candidata denunciada y como consecuencia de la responsabilidad solidaria, de los mismos institutos políticos antes mencionados, así como, de la pretensión parte de la denuncia de presuntas transgresiones a la normativa en materia de fiscalización, derivadas del presunto no reporte de determinados conceptos; por lo que resulta claro que los hechos de los que se duele el actual quejoso, son esencialmente del mismo tipo e incluso existe similitud entre las pruebas ofrecidas en el escrito presentado y el

expediente de la resolución antes mencionados. En tal virtud, y ante la exacta esencia del escrito ahora mencionado y el expediente antes citado, se advierten hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido materia de la resolución aprobada en la fecha antes citada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que ya ha causado estado. (Fojas 57 a 59 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/43694/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja recibido, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 60 y 61 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que no es necesario realizar diligencias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si alguna de ellas se actualiza en el presente caso, de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió la actualización de lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues los hechos denunciados, fueron analizados en el escrito de queja que originó al expediente **INE/Q-COF-UTF/591/2021/SON** cuya Resolución fue aprobada el 14 de julio de la presente anualidad con la clave

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**

INE/CG704/2021; es importante precisar que dicha Resolución fue notificada el 19 de julio del año en curso y no obra en los archivos de esta institución constancia de que la misma haya sido impugnada, en consecuencia, la misma se encuentra firme.

Tal como se señaló en el párrafo anterior, se advirtió que ambos escritos comparten los elementos **personal** y **conductual**, es decir, los sujetos obligados denunciados, son los mismos, asimismo las presuntas transgresiones a la normativa en materia de fiscalización denunciadas son idénticas, derivadas del presunto no reporte de gastos, por lo que resulta claro que los hechos de los que se duele el actual quejoso son esencialmente del mismo tipo e incluso existe identidad entre las pruebas ofrecidas en ambos escritos de queja. Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación, se insertan imágenes de ambos escritos de queja:

INE/Q-COF-UTF/591/2021/SON



INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON

Los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del Estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, de lo que se deduce la necesidad y urgencia de la intervención de ese Instituto Estatal Electoral, y convenientemente ejercicio de atribuciones sancionadoras de ese órgano Electoral Local y del Tribunal Estatal Electoral, para tutelar:

- Los principios de Constitucionalidad y legalidad.
- El principio de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos.
- La libertad del voto.
- El principio de equidad en la contienda electoral.
- Las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión.

Por tal motivo me permito exponer ante Ustedes los siguientes:

HECHOS:

La C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yecora, Sonora, excedió los topes de gastos de campaña que el Consejo General del IEE Sonora aprobó para la elección de gobernador (61 diputados) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario Local (PEOL) 2020-2021 en el acuerdo de fecha 31 de enero del 2021, el cual para la campaña a la presidencia municipal del Municipio de Yecora, Sonora, ascienden a un monto máximo de \$343,486.77 M.N.

Monto que fue claramente expedito durante los diversos eventos, reuniones y actos públicos realizados durante su campaña electoral en las diversas Comundades del municipio de Yecora, Sonora, eventos que a continuación se enlistan:

Evento	Fecha	Costo Total
Aranque de Campaña Yecora	domingo, 25 de abril de 2021	\$95,300.00
Día del Niño	viernes, 30 de abril de 2021	\$12,525.00
El Nipor	sábado, 1 de mayo de 2021	\$18,560.00
El Campesino	domingo, 2 de mayo de 2021	\$21,960.00
Santa Rosa Cabalgata	sábado, 8 de mayo de 2021	\$47,460.00
Miñ la Cooporon	domingo, 9 de mayo de 2021	\$27,790.00
Miñ Agua Blanca	sábado, 15 de mayo de 2021	\$7,440.00
Miñ La Guerra	domingo, 16 de mayo de 2021	\$19,995.00
Miñ Santa Ana	sábado, 22 de mayo de 2021	\$26,225.00
Miñ Curesa	domingo, 23 de mayo de 2021	\$19,225.00
Miñ Guadalupe de Tayopa	sábado, 29 de mayo de 2021	\$17,740.00
Cierre de Campaña Mayooba	lunes, 31 de mayo de 2021	\$121,500.00
Cierre de Campaña Yecora	miércoles, 2 de junio de 2021	\$320,250.00
Costo Total		\$711,848.00

2

Los hechos denunciados ocurrieron en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del Estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos, de lo que se deduce la necesidad y urgencia de la intervención de ese Instituto Estatal Electoral, y convenientemente ejercicio de atribuciones sancionadoras de ese órgano Electoral Local y del Tribunal Estatal Electoral, para tutelar:

- Los principios de Constitucionalidad y legalidad.
- El principio de imparcialidad que deben cumplir los servidores públicos.
- La libertad del voto.
- El principio de equidad en la contienda electoral.
- Las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión.

Por tal motivo me permito exponer ante Ustedes los siguientes:

HECHOS:

La C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yecora, Sonora, excedió los topes de gastos de campaña que el Consejo General del IEE Sonora aprobó para la elección de gobernador (61 diputados) por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario Local (PEOL) 2020-2021 en el acuerdo de fecha 31 de enero del 2021, el cual para la campaña a la presidencia municipal del Municipio de Yecora, Sonora, ascienden a un monto máximo de \$343,486.77 M.N.

Monto que fue claramente expedito durante los diversos eventos, reuniones y actos públicos realizados durante su campaña electoral en las diversas Comundades del municipio de Yecora, Sonora, eventos que a continuación se enlistan:


Evento	Fecha	Costo Total
Aranque de Campaña Yecora	domingo, 25 de abril de 2021	\$95,300.00
Día del Niño	viernes, 30 de abril de 2021	\$12,525.00
El Nipor	sábado, 1 de mayo de 2021	\$18,560.00
El Campesino	domingo, 2 de mayo de 2021	\$21,960.00
Santa Rosa Cabalgata	sábado, 8 de mayo de 2021	\$47,460.00
Miñ la Cooporon	domingo, 9 de mayo de 2021	\$27,790.00
Miñ Agua Blanca	sábado, 15 de mayo de 2021	\$7,440.00
Miñ La Guerra	domingo, 16 de mayo de 2021	\$19,995.00
Miñ Santa Ana	sábado, 22 de mayo de 2021	\$26,225.00
Miñ Curesa	domingo, 23 de mayo de 2021	\$19,225.00
Miñ Guadalupe de Tayopa	sábado, 29 de mayo de 2021	\$17,740.00
Cierre de Campaña Mayooba	lunes, 31 de mayo de 2021	\$121,500.00
Cierre de Campaña Yecora	miércoles, 2 de junio de 2021	\$320,250.00
Costo Total		\$711,848.00

2

En dichas reuniones y actos públicos, la candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, en Yecora, Sonora, la C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, rebasó los topes de gastos establecidos, tal como queda plenamente demostrado en las siguientes desgloses de costos en moneda nacional y fotografías:

Aranque de Campaña Yecora		
Fecha	25 de Abril 2021	
Concepto	Cantidad	Costos
Asistentes	300	
Grupo norteño	1	\$15,000.00
Equipo de Sonido	1	\$5,000.00
Carros	20	\$13,200.00
Comida	300	\$15,000.00
Mesas	10	\$500.00
Sillas de gale	100	\$2,500.00
Sillas plástico	200	\$4,000.00
Total		\$56,200.00

Fotografía 1.-




3

En dichas reuniones y actos públicos, la candidata común de la Alianza PRI, PAN PRD, en Yecora, Sonora, la C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, rebasó los topes de gastos establecidos, tal como queda plenamente demostrado en las siguientes desgloses de costos en moneda nacional y fotografías:

Aranque de Campaña Yecora		
Fecha	25 de Abril 2021	
Concepto	Cantidad	Costos
Asistentes	300	
Grupo norteño	1	\$15,000.00
Equipo de Sonido	1	\$5,000.00
Carros	20	\$13,200.00
Comida	300	\$15,000.00
Mesas	10	\$500.00
Sillas de gale	100	\$2,500.00
Sillas plástico	200	\$4,000.00
Total		\$56,200.00

Fotografía 1.-



3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON

Como ha quedado demostrado los diversos eventos y actos públicos realizado sobrepasan plenamente los gastos establecido como topes de campaña establecidos para esta contienda electoral.

Lo anterior en franco violación a lo establecido en el artículo 271, fracción V, en correlación con el artículo 208, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Denuncia que se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 296 fracción I y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pidiéndonos establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- I. **Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** - Tanto el nombre como la firma del denunciante han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado.** - Requisito que ha quedado precisado en el preámbulo de la presente denuncia.
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** - Se acredita con la documental que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la cual se acredita el carácter que el suscrito ha referido en el preámbulo de este escrito.
- IV. **Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos violados.** - Se realiza en el apartado correspondiente de este escrito.
- V. **Ofrecer y aportar pruebas, mencionar las que habrán de requerirse o acreditar que oportunamente se solicitaron por escrito a la autoridad competente, y no han sido entregadas.** - Requisito con el que se cumple por estar establecido en el apartado correspondiente de esta ocurrencia.
- VI. **En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.** - Se establece la correspondiente solicitud en el contenido de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de lo siguiente:

37

Como ha quedado demostrado los diversos eventos y actos públicos realizado sobrepasan plenamente los gastos establecido como topes de campaña establecidos para esta contienda electoral.

Lo anterior en franco violación a lo establecido en el artículo 271, fracción V, en correlación con el artículo 208, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Denuncia que se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 296 fracción I y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pidiéndonos establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- I. **Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** - Tanto el nombre como la firma del denunciante han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado.** - Requisito que ha quedado precisado en el preámbulo de la presente denuncia.
- III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.** - Se acredita con la documental que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la cual se acredita el carácter que el suscrito ha referido en el preámbulo de este escrito.
- IV. **Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos violados.** - Se realiza en el apartado correspondiente de este escrito.
- V. **Ofrecer y aportar pruebas, mencionar las que habrán de requerirse o acreditar que oportunamente se solicitaron por escrito a la autoridad competente, y no han sido entregadas.** - Requisito con el que se cumple por estar establecido en el apartado correspondiente de esta ocurrencia.
- VI. **En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.** - Se establece la correspondiente solicitud en el contenido de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de lo siguiente:

37

MARCO NORMATIVO VULNERADO

El artículo 271 fracción V en correlación al 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente dispone:

ARTÍCULO 271.- Comuluyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

V.- Exceder el tipo de gastos de precampaña o campaña establecidos;

Del análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, no puede ser otro que aquel que nos lleva a la conclusión, que la voluntad del legislador fue la de establecer topes de gasto de campaña y precampaña con la finalidad de mantener la equidad entre los diversos actores de la contienda electoral, así como la de reducir los gastos excesivos en campaña.

Por tal motivo es evidente que dicha conducta es violatoria de lo establecido en el artículo 271 Fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmó en este escrito las fotografías de los eventos, mítines, reuniones y actos públicos de campaña realizados por la **C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ**, candidata conyugal de la Alianza PRL PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, así como a la **ALIANZA PRL PAN PRD**, de igual forma anexo a la presente denuncia 10 videograbaciones que contiene la reproducción de los actos que demuestran el uso excesivo de recursos económicos, rebasando así los topes de gastos de campaña establecidos, descritos en el presente documento.

Del contenido de las impresiones fotográficas y videos que se ofrecen como medio de prueba, se puede acreditar la violación delatada y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todos y cada uno de las consideraciones y conceptos de derecho contenidos en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo le daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas en su conocimiento se realicen o se lleven a cabo en estricto apego a derecho.

38

MARCO NORMATIVO VULNERADO

El artículo 271 fracción V en correlación al 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente dispone:

ARTÍCULO 271.- Comuluyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

V.- Exceder el tipo de gastos de precampaña o campaña establecidos;

Del análisis sistemático y funcional de las normas jurídicas antes transcritas, no puede ser otro que aquel que nos lleva a la conclusión, que la voluntad del legislador sonorense fue la de establecer topes de gasto de campaña y precampaña con la finalidad de mantener la equidad entre los diversos actores de la contienda electoral, así como la de reducir los gastos excesivos en campaña.

Por tal motivo es evidente que dicha conducta es violatoria de lo establecido en el artículo 271 Fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

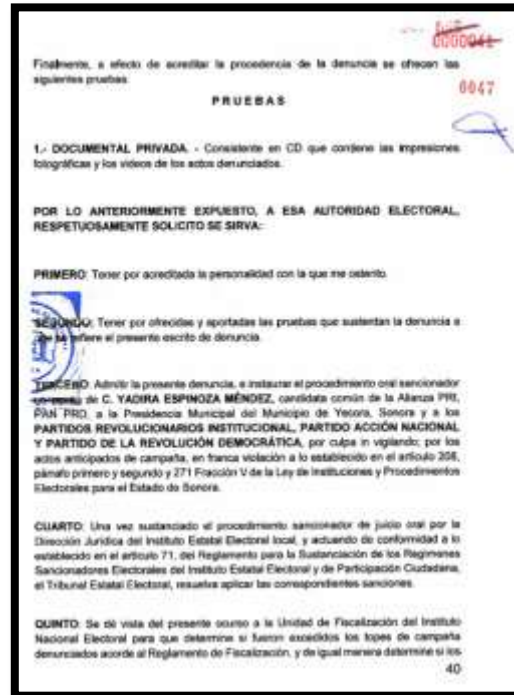
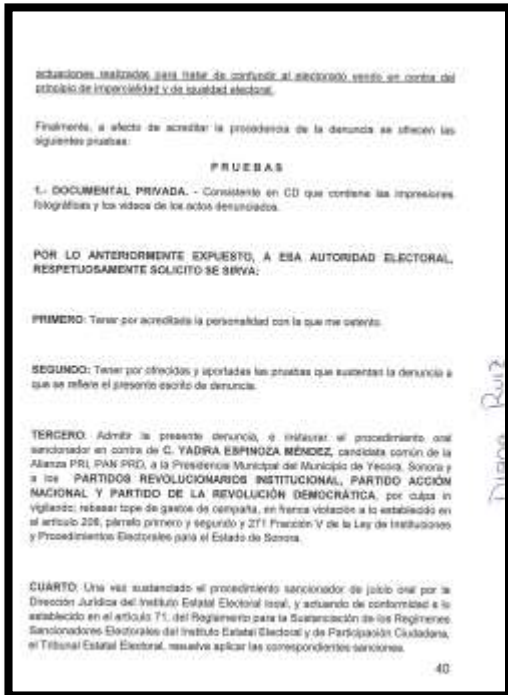
Con el objeto de corroborar lo antes manifestado, plasmó en este escrito las fotografías de los eventos, mítines, reuniones y actos públicos de campaña realizados por la **C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ**, candidata conyugal de la Alianza PRL PAN PRD, a la Presidencia Municipal del Municipio de Yécora, Sonora, así como a la **ALIANZA PRL PAN PRD**, de igual forma anexo a la presente denuncia 10 videograbaciones que contiene la reproducción de los actos que demuestran el uso excesivo de recursos económicos, rebasando así los topes de gastos de campaña establecidos, descritos en el presente documento.

Del contenido de las impresiones fotográficas y videos que se ofrecen como medio de prueba, se puede acreditar la violación delatada y la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda que rigen la materia electoral.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todos y cada uno de las consideraciones y conceptos de derecho contenidos en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo le daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas en su conocimiento se realicen o se lleven a cabo en estricto apego a derecho.

38

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON



En tal virtud, y ante la exacta esencia del escrito ahora presentado y el expediente antes citado, **se advierten hechos imputados a los sujetos obligados que ya han sido materia de la Resolución aprobada en la fecha antes citada, en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que ya ha causado estado.**

En consecuencia, al advertir que la materia de litis presentada por el ahora quejoso ya ha sido resuelta y causado estado, la autoridad electoral concluye **desechar** el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que las circunstancias rodearían los hechos que, de un análisis *prima facie*, no constituirían un ilícito sancionable dentro del procedimiento sancionador por la vía de queja, pues no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos, sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio:

“Registro digital: 2011565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tipo: Aislada.

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.”

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada como **INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**.

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores, en sus disposiciones normativas aplicables al caso concreto, dispone lo siguiente:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

“Artículo 31.

Desechamiento.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en elementos que se resolvieron dentro del Procedimiento Sancionador de Queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/591/2021/SON** y su resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de la presente anualidad con la clave alfanumérica **INE/CG704/2021**;¹ motivo por el cual los hechos que se pretenden denunciar no pueden configurar un ilícito sancionable a través del presente procedimiento administrativo sancionador de queja, **derivado de que dichos conceptos ya fueron analizados y aprobados mediante el Acuerdo antes mencionado, mismo que ya ha causado estado.**

Para sustentar lo enunciado se invoca el siguiente criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA***, misma que señala:

“(…) Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un

¹ Versión pública que se encuentra disponible en el portal de internet del INE en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121494/CGex202107-14-rp-3-68.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**

elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Por lo expuesto y al verificarse la concurrencia literal de los hechos denunciados, esta autoridad arriba a la conclusión de que nos encontramos ante circunstancias que generan no activar el procedimiento en materia de fiscalización que pretendió el accionante, en virtud de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de fiscalización electoral, al observar por símil el principio de *prohibición de doble enjuiciamiento* dada la actualización de un asunto que es cosa juzgada en una causa anterior.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción V y numeral 2, y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el **C. Álvaro Rivera Duarte**, por su propio derecho, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución por medio del correo electrónico señalado en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1052/2021/SON**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**